



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional N° 505 -2019-GR.CAJ/GR

Cajamarca, **24 SET. 2019**

VISTO:

El Informe Legal N° 44-2019-GR.CAJ/DRAJ; Oficio N° 05-2019-GR.CAJ/CS-AS; Oficio N° 679-2019-GR.CAJ/DRAJ; Memorando N° 2332-2019-GR.CAJ/GGR; Oficio N° 04-2019-GR.CAJ/CS-AS; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de agosto del 2019, el Gobierno Regional de Cajamarca, convocó el Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 011-2019-GR.CAJ –Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría: Elaboración del Expediente Técnico del PIP: **"Mejoramiento del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Secundario de la I.E. Mario Florán en la Localidad de Quillinshacucho, del Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Región Cajamarca"**, por un valor referencial de S/ 85,191.50 (Ochenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Uno con 50/100 soles);

Que, el numeral 16.1 y 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen, respectivamente: **"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad". "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria";**

Que, por su parte el numeral 47.3. del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: **"El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. (Subrayado agregado);**

Que, así el comité de selección tiene la responsabilidad de cautelar que las reglas que se establezcan como bases integradas sean claras y congruentes entre sí. Debe tener en cuenta que es imprescindible que, en todo procedimiento de selección, los postores estén en condiciones no solo de identificar cada una de las especificaciones cuyo cumplimiento le es requerido, sino la forma de acreditar ello, lo que debiese estar expresa y claramente establecido en las bases integradas, en tanto éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, **evaluación y calificación de las ofertas**, quedando tanto la Entidad como los postores sujetos a sus disposiciones;

Que, ahora bien, realizado las precisiones, en virtud del Memorando N° 2332-2019-GR.CAJ/GGR, de fecha 09 de setiembre del 2019, corresponde determinar que si lo alegado por el Comité de Selección se subsume dentro de las causales de nulidad previstas en la normatividad de contrataciones del estado, para lo cual citamos lo que dicho órgano a cargo del procedimiento de selección, informa al respecto:

- Con Oficio N° 04-2019-GR.CAJ/CS-AS, de fecha 04 de setiembre del 2019, el Ing. José Leónidas Ramírez Presidente del Comité de Selección, indica que el comité acordó mediante Acta de Acuerdos para la Declaración de Nulidad de Oficio, de fecha 04 de setiembre del 2019, solicitar la declaración de nulidad del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 011-2019-GR.CAJ –Primera Convocatoria**, recomendando retrotraer el mismo a la Etapa de la Convocatoria, dicho pedido se encuentra sustentado en lo siguiente:

"Los miembros del comité del Procedimiento de Selección que según calendario, el día de hoy 04 de setiembre del año en curso, luego de la presentación y descargar las propuestas de los postores del portal del SEACE se inició la evaluación de las mismas para la admisibilidad, que al revisar las Bases Integradas y Términos de Referencia que forman parte de esta, se detectó que existe incongruencia en las Bases Integradas en el Capítulo IV Factores de Evaluación literal A) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, en donde en el recuadro de Puntaje/Metodología para su Asignación, se describen las escalas para el monto facturado: Para: $M > 0.70$ Veces el Valor Referencial y < 0.85 veces el valor referencial: 80 puntos; para: $M \geq 0.85$ Veces el Valor Referencial y < 1.0 veces el valor referencial: 90 puntos y para: $M \geq 1.0$ Veces el Valor Referencial: 100 puntos. El error subyace en los rangos de los valores de "M" deben ser mayor al que está previsto en el literal C del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas de este procedimiento de selección; y tal como está ilustrado en el ejemplo de las Bases Estándares.

En tal sentido este error involuntario ha conllevado al comité a no poder proseguir con dicho procedimiento de selección".

- Asimismo, mediante Oficio N° 05-2019-GR.CAJ/CS-AS, de fecha 12 de setiembre del 2019, el Ing. José Leónidas Ramírez Presidente del Comité de Selección, realiza las precisiones requeridas con Oficio N° 679-2019-GR.CAJ/DRAJ, en el cual señala:

"[...]



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional N° 505 -2019-GR.CAJ/GR

5. Con fecha 04-09-2019, el Comité de Selección luego de contar con las ofertas descargadas del portal del SE@ACE, a fin de evaluarlas, detectó el error involuntario descrito en el OFICIO N° 04-2019-GR.CAJ/CS-AS 011, relacionado con valores numéricos de los Factores de Evaluación establecidos en las Bases. Hecho que no permitió al Comité de Selección continuar con el presente procedimiento de selección al no poder asignar puntaje a los postores según su oferta presentada. No hubo otorgamiento de la Buena Pro.

Cabe indicar que el error involuntario en cuestión, no fue detectado ni observado por los participantes en etapa de formulación de consultas y observaciones.

6. Por lo tanto, luego de detectar el error involuntario e identificar que proviene desde las Bases Administrativas iniciales en la etapa de convocatoria, el Comité de Selección acordó la nulidad de oficio del presente procedimiento de selección, y retrotraer a la ETAPA DE CONVOCATORIA, (Acta de Acuerdos N° 005 adjunta al OFICIO 04-2019-GR.CAJ/CS-AS), en concordancia con el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en relación a ello, es necesario revisar la legalidad de las reglas establecidas en las Bases Integradas del presente procedimiento de selección a efectos de determinar la inconsistencia alegada por el Comité de Selección, para ello resulta relevante traer a colación lo establecido en la sección específica de dichas Bases Integradas:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
SUB GERENCIA DE ESTUDIOS
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Lista:

- La precisión de lectura angular deberá estar comprendida entre 3 y 5 segundos.
- El alcance de la medida deberá estar comprendido como mínimo entre 1300 y 2000 metros.
- El equipo también deberá permitir trabajar sin prima.

b) EQUIPO DE AUTOMATIZACIÓN

- Computadora (02)
- Impresora (01)
- Plotter (01)

c) VEHICULOS OPERADOS

- Camioneta Pick-Up 4x4 doble cabina (01)

NOTA:

- La maquinaria y equipos deben tener una antigüedad no mayor de diez (10) años y la presentación de las actas.

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Elaboración o Supervisión y/o Revisión de estudios definitivos o expedientes técnicos de obras de construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación de infraestructura educativa, edificios, viviendas, centros comerciales, conjuntos habitacionales y fabriles.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento

VER ELABORACIÓN DE PROYECTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DESARROLLADO EN EL NIVEL SECUNDARIO DE LA I.E. MANO FLORIDA EN LA LOCALIDAD DE GUILLERMO VILLACORDA, DEL DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUANUCO, REGIÓN CAJAMARCA.

62

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - Sede Central
Adjudicación Simplificada N° 011-2019-GR.CAJ - Primera Convocatoria

CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN

EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje 100 Puntos)

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD 100 puntos	
Exclusión: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.0 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares a objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad de la convocatoria
Acreditación: La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o credencial cancelación en el sistema correspondiente de pago.	M >= 1.0 * veces el valor referencial: 100 puntos M >= 0.95 veces el valor referencial y < 1.0 veces el valor referencial: 80 puntos M >= 0.70 * veces el valor referencial y < 0.95 veces el valor referencial: 60 puntos
PUNTAJE TOTAL	100 puntos

Para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos.

63

Que, al respecto, el numeral 51.1. y 51.4 del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los Factores de evaluación, establecen respectivamente: **"La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta". "En el caso de consultoría en general o consultoría de obra, además del precio, se establece al menos uno de los siguientes factores de evaluación. a) Experiencia del postor en la especialidad; b) La metodología propuesta; c) Conocimiento del proyecto e identificación de facilidades, dificultades y propuestas de solución; d) Aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social; y, e) Otros que se prevean en las bases estándar que aprueba el OSCE".** (Subrayado agregado);

Que, asimismo, es necesario precisar que los factores de evaluación establecidos en las bases no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas o los Términos de Referencia, ni los requisitos de calificación;

Que, de la información reseñada precedentemente se puede corroborar las inconsistencias e incongruencias alegadas por el Comité de Selección, al advertirse que los rangos de los valores de "M" en los factores de evaluación, éstos deben ser mayores al que está previsto en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases Integradas. Los Factores de Evaluación están en relación directa con los Requisitos de Calificación del requerimiento; por lo que se habría incurrido en un vicio de nulidad, dado que los valores numéricos del requisito de calificación han sido incorporado en los Factores de Evaluación, por lo tanto, se verifica la existencia de vicios de nulidad en las Bases Integradas en el procedimiento de selección al contravenir la normatividad en materia de contrataciones del estado, lo que propicia declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de la convocatoria, de forma tal que puedan corregirse las incongruencias descritas;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional N° 505 -2019-GR.CAJ/GR

Que, en relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en aplicación del principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, lo que en el caso bajo análisis, no se evidenciaría por el error incurrido;

Que, al respecto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobada por el Decreto Supremo N° 344-2019-EF., señalan, respectivamente: "El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...". (Subrayado agregado);

Que, como es de verse, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, en el mismo sentido, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, prescribe que al ejercer su potestad resolutoria, cuando la Entidad verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG, la causal que origine la nulidad debe implicar una afectación al procedimiento de contratación, de tal manera que el acto afectado con dicho vicio, no sea susceptible de conservación, siendo que lo antes señalado, se advierte que el vicio advertido por su trascendencia, en el presente caso, no resulta conservable;

Que, con Informe Legal N° 44-2019-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 19 de setiembre del 2019, el Director Regional de Asesoría Jurídica, señala: "... estando al análisis y en aplicación del marco legal correspondiente, esta Dirección considera que los hechos descritos configuran la causal de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 011-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, por cuanto contraviene la normatividad de contrataciones del estado. Asimismo, siendo que la inobservancia proviene desde la Bases Administrativas primigenias en la etapa de la Convocatoria, por lo que los efectos de la nulidad debe alcanzar y retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria, a fin que se realicen las correcciones necesarias";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo que ésta actuación no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, finalmente, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar". (Subrayado agregado);

Que, de corresponder la determinación de responsabilidades, en atención al dispositivo legal, debe comunicarse al área competente, a fin de que adopten las necesarias por la declaración de nulidad;

Estando a lo antes expuesto, así como al Informe Legal N° 44-2019-GR.CAJ/DRAJ; Oficio N° 05-2019-GR.CAJ/CS-AS; Oficio N° 679-2019-GR.CAJ/DRAJ; Memorando N° 2332-2019-GR.CAJ/GGR; Oficio N° 04-2019-GR.CAJ/CS-AS; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF.; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional N° 505 -2019-GR.CAJ/GR

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y, conformidad de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad de Oficio del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 011-2019-GR.CAJ -Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría: Elaboración del Expediente Técnico del PIP: **"Mejoramiento del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Secundario de la I.E. Mario Florian en la Localidad de Quillinshaccho, del Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Región Cajamarca"**, debiendo **retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria**, previa correcciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente Resolución al área competente, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, conforme a Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Ing. Mesías Antonio Cueva Amasíen
GOBERNADOR REGIONAL